

5-2012  
Febrero, 2012

## REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO

### REAL DECRETO-LEY 2/2012, DE 3 DE FEBRERO, DE SANEAMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO

#### 1. OBJETO

Con fecha 4 de febrero de 2012 se ha publicado, en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero (en adelante el “**Real Decreto-ley**”).

Como continuación de medidas anteriores adoptadas para evitar o mitigar las consecuencias de futuras crisis financieras, la finalidad del Real Decreto-ley es mejorar la confianza, credibilidad y fortaleza del sistema financiero para que pueda volver a financiar el crecimiento económico y la creación de empleo, a través del aumento significativo de los saneamientos de los activos inmobiliarios y del establecimiento de incentivos para la integración del sector (mayor plazo para el saneamiento y ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria- “**FROB**”). Como destaca la Exposición de Motivos, el coste final de esta reforma debe ser asumido en su totalidad por el sector financiero.

Por otro lado, el Real Decreto-ley modifica el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (en adelante el “**Real Decreto-ley de Reestructuración**”), básicamente en cuanto a las formas en que se puede instrumentar la ayuda del FROB y el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros (en adelante el “**Real Decreto-ley de Gobierno de las Cajas de Ahorros**”), buscando, fundamentalmente, la simplificación de las estructuras de gobierno de las cajas que ejerciten su actividad de forma indirecta.

En uno de sus aspectos más polémicos, el Real Decreto-ley impone límites máximos a las remuneraciones de consejeros y directivos de entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

Otra medida relevante del Real Decreto-ley, fuera de la reforma del sistema financiero, es la tan esperada prórroga del régimen de cómputo de pérdidas en los supuestos de reducción obligatoria de capital social en la sociedad anónima y de disolución en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, establecido por el Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre.

Finalmente se establecen otras disposiciones accesorias para la consecución de estos objetivos fundamentales.

## 2. SANEAMIENTO DE LOS ACTIVOS INMOBILIARIOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Para el ejercicio 2012, se establecen provisiones y coberturas adicionales sobre las financiaciones y activos adjudicados o recibidos en pago de deudas (tanto existentes a 31 de diciembre de 2011, como procedentes de una refinanciación de los mismos en una fecha posterior) relacionados con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias, en ambos casos en España, de acuerdo con lo que se indica en el apartado siguiente.

A estos efectos, antes del 31 de marzo de 2012, cada entidad debe presentar, al Banco de España, un plan en el que detalle las medidas que tiene previsto adoptar, plan que el Banco de España debe aprobar en un plazo de 15 días hábiles, y en el que podrá incluir modificaciones o medidas adicionales.

Las obligaciones establecidas en el Real Decreto-ley se consideran normas de ordenación y disciplina sometidas al régimen sancionador de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

### 2.1 Reglas de estimación de financiaciones y activos adjudicados relacionados con el sector inmobiliario (clasificados como dudosos o subestándar)

Las reglas para determinar el deterioro de estos activos, detalladas en el Anexo I del Real Decreto-ley, son las siguientes:

ACTIVO PROBLEMÁTICO (FINANCIACIONES)	PORCENTAJE DE COBERTURA MÍNIMO SOBRE EL RIESGO VIVO	
	Calificadas como dudosas	Calificadas como subestándar
Operaciones destinadas a la financiación de construcciones o promociones inmobiliarias de todo tipo de activos, que se encuentren terminadas	25%	20% (con garantía real) 24% (sin garantía real)
Operaciones destinadas a la financiación de suelo, para promoción inmobiliaria	60%	60%
Operaciones destinadas a la financiación de construcciones o promociones inmobiliarias de todo tipo de activos, que se encuentren en construcción, con obra parada	50%	50%
Operaciones destinadas a la financiación de construcciones o promociones inmobiliarias de todo tipo de activos, que se encuentren en construcción, con obra en marcha	50%	24%

<b>ACTIVO PROBLEMÁTICO (INMUEBLES, SUELO)</b>	<b>Antigüedad en balance</b>	<b>Porcentaje de cobertura</b>
Regla general: activos inmobiliarios recibidos en pago de deudas (sea cual sea el activo y el uso, incluyendo, por tanto vivienda habitual)	Más de 36 meses	Al menos el 40%
Activos adjudicados consistentes en (i) construcciones o promociones inmobiliarias terminadas y (ii) viviendas particulares que no hayan sido residencia habitual de los prestatarios	Desde su adjudicación	Mínimo 25%
	Más de 12 meses sin exceder de 24 meses	30%
	Más de 24 meses sin exceder de 36 meses	40%
	Más de 36 meses	50%
Activos adjudicados consistentes en suelo para la promoción inmobiliaria	Desde su adjudicación	60%
Activos adjudicados consistentes en construcción o promoción inmobiliaria en curso	Desde su adjudicación	50%

## 2.2 Provisiones para financiaciones relacionadas con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias que se encuentren al corriente de pago (clasificadas como riesgo normal)

Adicionalmente a las nuevas provisiones indicadas, se exige para aquellas financiaciones relacionadas con la promoción inmobiliaria que estuvieran clasificadas como riesgo normal a 31 de diciembre de 2011 (es decir, cuando la operación esté al corriente de pago y se espere por la entidad de crédito que siga al corriente de pago, de acuerdo con las normas contables aplicables), una cobertura del 7% de su saldo vivo a dicha fecha. Esta cobertura deberá realizarse en una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2012.

El importe así dotado sólo podrá ser utilizado para la constitución de las coberturas específicas que resulten necesarias, como consecuencia de la reclasificación posterior de dichas deudas como activos dudosos o subestándar o de la adjudicación de activos en pago de las mismas.

## 2.3 Nivel mínimo de capital principal

A las entidades de crédito y a los grupos consolidables de entidades de crédito que ya tenían la obligación de cumplir, bajo el Real Decreto-ley 2/2011 de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (“**Real Decreto-ley de Reforzamiento**”), un nivel mínimo de capital principal, se les exige un capital adicional, equivalente a la suma de los importes que resulten de los cálculos que a continuación se señalan, detallados en el Anexo II de la norma, en relación con los activos inmobiliarios problemáticos, deduciendo de estos importes las provisiones constituidas por dichos activos, de acuerdo con lo descrito en el apartado 2.1 anterior.

- Financiaciones de activos clasificados como dudosos y subestándar:

CLASE DE FINANCIACIÓN	% SOBRE IMPORTE DEL RIESGO VIVO
Financiación de suelo	80
Financiación de promociones en curso (excepto subestándar con obra en marcha)	65

- Activos adjudicados o recibidos en pago de deudas

CLASE DE ACTIVO	% SOBRE VALOR CONTABLE
Suelo	80
Promociones en curso	65

### 3. PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO

#### 3.1 Incentivo para la participación en procesos de integración

De cara a incentivar los procesos de integración durante el ejercicio 2012, se prevé, para las entidades que participen, una ampliación del plazo para realizar las coberturas descritas en el apartado 2 anterior de hasta 12 meses desde la autorización de la operación de integración.

#### 3.2 Autorización de los procesos de integración

La autorización de la integración corresponde al Ministro de Economía y Competitividad.

La solicitud de autorización deberá presentarse ante la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera antes del 31 de mayo de 2012, salvo en el caso de operaciones de adquisición de entidades participadas mayoritariamente por el FROB (actualmente Banco de Valencia, NCG Banco, Unnim Banc y Catalunya Banc) que no se verán sometidos a este plazo. En cualquier caso, serán preceptivos informes previos del Banco de España y la CNMV.

La autorización para la integración se concederá, en su caso, en un plazo no superior a 1 mes, desde la presentación de la solicitud y no se requerirá de ninguna otra autorización administrativa, salvo la que corresponda, en su caso, en materia de defensa de la competencia.

Se contiene una mención especial a la supervisión de posibles acuerdos marco o protocolos en los que se atribuya a alguna de las entidades participantes un grado de control superior al que corresponda a su participación en la entidad resultante, pudiendo llegar a exigirse la modificación de esos pactos.

### 3.3 Requisitos de la integración

Podrán acogerse a este régimen aquellos procesos de integración iniciados a partir del 1 de septiembre de 2011 siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

#### 3.3.1 Tamaño de la entidad resultante

El balance total inicial de la entidad resultante de la operación de integración deberá exceder en, al menos, un 20% el de la mayor de las entidades participantes. Dicho requisito podrá ser exceptuado en atención a las circunstancias concurrentes en operaciones de análoga dimensión por el Ministro de Economía y Competitividad, a propuesta del Banco de España, sin que, en ningún caso, el incremento de balance total pueda ser inferior al 10%.

#### 3.3.2 Operaciones de modificación estructural o adquisición

El proceso de integración deberá llevarse a cabo exclusivamente a través (i) de operaciones que supongan modificaciones estructurales conforme a la normativa vigente (fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo) o (ii) de la adquisición de las entidades que se encuentran participadas mayoritariamente por el FROB. Parecen descartarse por tanto operaciones de simple adquisición de entidades no participadas por el FROB, si no van acompañadas de una posterior modificación estructural. Se excluyen expresamente los procesos que descansen exclusivamente sobre vínculos contractuales (sistemas institucionales de protección), salvo en aquellos procesos en los que sólo participen cooperativas de crédito.

#### 3.3.3 Plan de gobierno corporativo

Las entidades participantes adoptarán las medidas pertinentes para la mejora de su gobierno corporativo y deberán presentar un plan de remuneración de directivos y administradores. A estos efectos, se prevé que las entidades se adapten con carácter general a lo dispuesto en las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno (con lo que se da a entender que se admitirá el no seguimiento de alguna recomendación) y que cumplan lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto-ley de Reestructuración (entre 5 y 15 consejeros, con mayoría de externos, dominicales e independientes, limitación del mandato de los consejeros independientes a 12 años, exigencia de comisión de nombramientos y retribuciones, entre otras cuestiones).

#### 3.3.4 Compromiso de concesión de crédito a familias y PYMES

El proyecto de integración debe incluir un compromiso cuantificado de incremento de crédito a las familias y pequeñas y medianas empresas durante los 3 años siguientes a la integración.

#### 3.3.5 Plan de desinversión

El proyecto de integración debe igualmente incluir un plan de desinversión de activos con riesgos inmobiliarios durante los 3 años siguientes a la integración.

### 3.3.6 Viabilidad

La entidad resultante deberá ser viable desde la perspectiva económico-financiera (es por tanto previsible que se exija la presentación de los planes de negocio y estimaciones de soporte necesarias para poder examinar la viabilidad).

### 3.3.7 Fechas de aprobación por las juntas o asambleas

Las juntas de accionistas o asambleas generales de las entidades que se integran deberán votar favorablemente el acuerdo de integración antes del 30 de septiembre de 2012.

### 3.3.8 Plazo para la culminación del proceso

El proceso de integración deberá finalizar antes del 1 de enero de 2013.

Adicionalmente a los requisitos anteriores, y aunque no se hace mención a ellos, no deben descartarse, compromisos adicionales exigidos por la Comisión Europea, en el marco del proceso de autorización de ayudas de Estado.

Finalmente se aclara, aunque pueda parecer obvio, que el régimen especial no es aplicable a procesos de integración en los que únicamente participen entidades que pertenezcan a un mismo grupo de entidades de crédito.

## 4. MODIFICACIONES AL REAL DECRETO-LEY DE REESTRUCTURACIÓN. MEDIDAS DE APOYO DEL FROB A LAS FUSIONES BANCARIAS

El artículo 3 del Real Decreto-ley modifica los artículos 9 - instrumentos que el FROB podrá adquirir para el reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito en entidades fundamentalmente viables - y 10 - títulos convertibles a adquirir por el FROB - del Real Decreto-ley de Reestructuración, en su redacción dada por el Real Decreto-ley de Reforzamiento – introduciendo en su redacción una serie de ajustes esencialmente dirigidos a dotar al FROB de un margen operativo más flexible.

A efectos de lo anterior, se aumenta la capacidad financiera del FROB, incrementando su dotación en 6.000 millones de euros adicionales, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

### 4.1 Precio de adquisición por el FROB

En relación con la valoración de la entidad, a efectos de determinar el precio de adquisición por el FROB, como novedad, se establece que los expertos designados por el propio FROB, mediante un procedimiento pendiente de regulación, harán la valoración sobre la base de las proyecciones económico-financieras para el negocio de la entidad y tendrán en cuenta, entre otros factores, las operaciones de saneamiento de carácter extraordinario acometidas por las entidades.

#### 4.2 Plazos para la enajenación de los títulos suscritos por el FROB

El plazo de enajenación por el FROB de los títulos que suscriba se reduce a 3 años (frente a los 5 actuales).

A cambio de esta reducción de plazo y para facilitar la desinversión, el FROB podrá conceder apoyo financiero de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.3 del Real Decreto-ley de Reestructuración (garantías, préstamos, financiaciones subordinadas, adquisición de ciertos activos u otros). Es decir, en el proceso de desinversión del FROB se podrá conceder apoyo financiero a las entidades fundamentalmente viables (artículo 9 del Real Decreto-ley de Reestructuración) similar al que hasta ahora se podía conceder a las entidades no viables (artículo 6 del Real Decreto-ley de Reestructuración).

#### 4.3 Incumplimiento del plan de recapitalización

La reforma prevé que si, como consecuencia de la evolución de la situación económico-financiera de la entidad o del desenvolvimiento de las condiciones de los mercados, el plan de recapitalización de la entidad viable no pudiera llevarse a cabo y la entidad pasase a encontrarse en la situación de debilidad prevista en el artículo 6 del Real Decreto-ley de Reestructuración, se aplicaría a la misma lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley de Reestructuración. Es decir, se procedería a la intervención de la entidad, sustituyendo su administración e implementando un plan de reestructuración que deberá prever lo que proceda respecto de los títulos suscritos por el FROB.

#### 4.4 Medidas de apoyo del FROB a los procesos de integración de entidades de crédito. Adquisición de capital contingente (convertibles contingentes “cocos”)

Se establece que el FROB podrá igualmente adquirir títulos emitidos por entidades de crédito que, sin incurrir en las circunstancias establecidas en el artículo 6 del Real Decreto-ley de Reestructuración (entidades en situación de debilidad), vayan a acometer un proceso de integración, conforme a lo descrito en el apartado 3 anterior, y necesiten reforzar sus recursos propios.

A tal efecto:

- Las entidades en cuestión elaborarán un plan de integración que deberá contener compromisos específicos de mejora de su eficiencia, de racionalización de su administración y gerencia así como de redimensionamiento de su capacidad productiva y todo ello con la finalidad de mejorar sus perspectivas futuras.
- El plan de integración deberá estar aprobado por el Banco de España.
- Al decidir sobre la adopción de alguna de estas medidas (entendiendo que se refiere a la adquisición de títulos emitidos por la entidad de crédito), el FROB deberá tener en cuenta el plazo y riesgo de la operación, la necesidad de evitar distorsiones competitivas así como que con ello se facilite la ejecución y cumplimiento del plan de integración aprobado por el Banco de España. En todo caso, la decisión estará presidida por el principio de utilización más eficiente de los recursos públicos.

- Los títulos serán instrumentos convertibles en acciones o en aportaciones al capital social.
- Los términos y condiciones de retribución de los títulos se establecerán teniendo en cuenta la normativa de ayudas de Estado (a estos efectos, sobre la remuneración de las ayudas de Estado, ver la Comunicación de la Comisión Europea de 1 de diciembre de 2011 sobre la aplicación a partir del 1 de enero de 2012 de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera<sup>1</sup>).
- La adquisición de títulos convertibles por parte del FROB requerirá que se acuerde la supresión del derecho de suscripción preferente de los accionistas en el momento de la adopción del acuerdo de emisión.
- Las entidades emisoras deberán comprometerse a recomprar o amortizar los títulos suscritos por el FROB tan pronto como estén en condiciones de hacerlo en los términos comprometidos en el plan de integración. Transcurridos 5 años desde el desembolso sin que los títulos hayan sido recomprados por la entidad, el FROB podrá solicitar su conversión en acciones o en aportaciones sociales del emisor en el plazo máximo de 6 meses a partir de la finalización del quinto año desde que se produjo el correspondiente desembolso.
- El acuerdo de emisión deberá contemplar asimismo la convertibilidad de los títulos a instancias del FROB si, antes del transcurso del plazo de 5 años, el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que su recompra pueda llevarse a cabo en ese plazo.
- Los títulos emitidos computarán como recursos propios básicos, y adicionalmente, como novedad, como capital principal, sin que para ello sea obligatorio que coticen en un mercado secundario organizado. A estos efectos, no les serán de aplicación las limitaciones que la ley establece para la computabilidad de los recursos propios y del capital principal. Para ello y de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del Real Decreto-ley, que a su vez modifica la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley de Reforzamiento, los instrumentos de deuda que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley de Reforzamiento que cuenten con cláusulas en virtud de las cuales sean convertibles en acciones ordinarias, deberán prever su obligatoria conversión a más tardar el 31 de diciembre de 2018 (extendiendo la fecha prevista hasta ahora de 31 de diciembre de 2014) y deberán prever su obligatoria conversión cuando se incumpla el coeficiente de recursos propios mínimos.
- Finalmente cabe destacar que con carácter previo a la adquisición, el FROB elevará al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y al Ministro de Economía y Competitividad una memoria económica en la que se detallará el impacto financiero de esa adquisición sobre los fondos aportados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Sobre la base de los informes emitidos por la Secretaría

---

<sup>1</sup> [http://ec.europa.eu/competition/state\\_aid/legislation/es.pdf](http://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/es.pdf)



General de Tesoro y Política Financiera y por la Intervención General de la Administración del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá oponerse, motivadamente, en el plazo de 5 días hábiles desde que le sea elevada dicha memoria.

## **5. MODIFICACIONES AL REAL DECRETO-LEY DE GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORROS**

Las modificaciones más sustanciales al Real Decreto-ley de Gobierno de las Cajas de Ahorros, afectan a las cajas que realizan su actividad bancaria a través de un banco, tratando de limitar o reducir sus órganos a la actividad que efectivamente desarrollen directamente.

Estas obligaciones serán también de aplicación a aquellas cajas de ahorros que, de forma concertada, ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito a través de una entidad de crédito controlada conjuntamente por todas ellas (SIPs) conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

### **5.1 Órganos de Gobierno**

- Los órganos de gobierno de estas cajas serán, exclusivamente, (i) la asamblea general y (ii) el consejo de administración y, potestativamente (iii) la comisión de control.
- Se establece la obligación genérica de que el número de miembros de los órganos de gobierno así como la periodicidad de sus sesiones vengan determinados por los estatutos de la Caja de Ahorros, atendiendo a la dimensión económica y a la actividad de la entidad, sin determinar unos umbrales mínimos o máximos.
- Aunque algunas medidas ya se habían incorporado a otra regulación con anterioridad a este Real Decreto-ley, se simplifican y establecen las reglas de reparto de la representación de impositores, trabajadores y corporaciones municipales no fundadoras de la caja y el funcionamiento, periodicidad y forma de convocatoria de las asambleas generales y extraordinarias. En este punto habrá que atender a las modificaciones correlativas que las Comunidades Autónomas hagan en sus respectivas leyes de cajas.

### **5.2 Destino de los excedentes de libre disposición**

Estas cajas de ahorros no podrán destinar más del 10% de los excedentes de libre disposición a gastos diferentes a los correspondientes a su obra social.

No obstante, el Banco de España podrá autorizar el destino de porcentajes superiores necesarios para atender a gastos esenciales de funcionamiento de las entidades.

### 5.3 Exenciones de cumplimiento normativo

Se exime a estas cajas del cumplimiento de ciertas normas a las que venían obligadas como entidades de crédito, tales como el establecimiento de un defensor del cliente (obligaciones contenidas en la sección 1a del capítulo V de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y su normativa de desarrollo).

Adicionalmente, el Banco de España podrá adaptar o eximir a estas cajas, de manera individual, del cumplimiento de los requerimientos prudenciales y organizativos en materia de control interno, auditoría y gestión de riesgos recogidos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros y su normativa de desarrollo.

### 5.4 Obligación de conversión en fundaciones especiales

Si una de estas cajas de ahorros dejase de ostentar el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, o, como novedad con respecto a lo previsto en el Real Decreto-ley de Gobierno de las Cajas de Ahorros original, redujese su participación de modo que no alcance el 25% de los derechos de voto de la entidad bancaria a través de la que realiza su actividad, deberá renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito y proceder a su transformación en fundación especial con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto-ley de Gobierno de las Cajas de Ahorros, en la redacción dada por este Real Decreto-ley.

## 6. MODIFICACIONES EN LAS RETRIBUCIONES DE CONSEJEROS Y DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE HAN RECIBIDO APOYOS PÚBLICOS

Se establecen una serie de limitaciones a las remuneraciones de consejeros y personal de alta dirección de las entidades participadas o que reciban ayudas del FROB.

A efectos de determinar los citados límites, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A estos mismos efectos, la retribución fija de los Presidentes y Consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

Será requisito imprescindible para disfrutar del apoyo financiero del FROB que los contratos de las entidades que regulen su relación con sus consejeros y directivos contengan el contenido mínimo que determine el Ministro de Economía y Competitividad, mediante Orden Ministerial. Dicha Orden contendrá, entre otras, las reglas que a continuación se indican.

### 6.1 Para las entidades participadas mayoritariamente por el FROB

- **Consejeros no ejecutivos:** La remuneración máxima estará limitada a 50.000 euros anuales, por todos los conceptos.

- **Consejeros ejecutivos y alta dirección:** La remuneración máxima estará limitada a 300.000 euros anuales, por todos los conceptos.

En ningún caso podrán cobrar remuneración variable ni beneficios discrecionales de pensiones.

## 6.2 Para las entidades financiadas por el FROB

- **Consejeros no ejecutivos:** La remuneración máxima estará limitada a 100.000 euros anuales, por todos los conceptos.
- **Consejeros ejecutivos y alta dirección:** La remuneración máxima estará limitada a 600.000 euros anuales, por todos los conceptos.

La remuneración variable que se establezca tendrá los siguientes condicionantes:

- Se expresará en términos porcentuales de la retribución fija, con referencia a la aplicada a colectivos similares por la media de entidades equiparables por tamaño y complejidad.
- Se diferirá tres años y estará condicionada a la obtención de resultados que, en relación con el cumplimiento del plan elaborado para la obtención del apoyo por el FROB, justifiquen su percepción. El Banco de España será quien aprecie la concurrencia de esta circunstancia.

## 6.3 Vigencia de las limitaciones

Las limitaciones establecidas podrán levantarse una vez se haya producido el saneamiento de la entidad.

## 6.4 Impacto en nuevas operaciones de concentración del sector financiero

Cuando las entidades participen en un proceso de integración, las limitaciones a las remuneraciones descritas sólo resultarán de aplicación a los administradores y directivos que lo fueren de aquella de las entidades que precise el apoyo financiero público o que dé origen al mismo, que deberá identificarse como tal en el correspondiente plan de integración.

El Ministerio de Economía y Competitividad, a la vista del plan de retribuciones presentado en el proceso de integración, podrá modificar los criterios y los límites descritos en los puntos anteriores (excepto la prohibición de cobrar remuneración variable ni beneficios discrecionales de pensiones en las entidades participadas mayoritariamente por el FROB).

## 6.5 Concepto de directivo

A los efectos de las limitaciones anteriores, se entiende por directivos los Directores Generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de alta dirección.

## 7. OTRAS MODIFICACIONES

### 7.1 Cómputo de pérdidas en los supuestos de reducción obligatoria de capital social en la sociedad anónima y de disolución en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada

La disposición adicional quinta del Real Decreto-ley establece una nueva prórroga de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, sin solución de continuidad y a todos los efectos legales, para que no se computen las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias, durante el ejercicio social que se cierre a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

### 7.2 Tratamiento excepcional de las participaciones preferentes en circulación

Se establece un tratamiento excepcional para las participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles en acciones emitidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley de Saneamiento. Las entidades emisoras podrán incluir en el plan a presentar antes del 31 de marzo de 2012 (ver apartado 2 de la presente Nota), la solicitud de diferir, por un plazo no superior a 12 meses, el pago de la remuneración prevista a pesar de que, como consecuencia del saneamiento que hayan debido llevar a cabo según lo dispuesto en el Real Decreto-ley, no dispongan de beneficios o de reservas distribuibles suficientes o exista un déficit de recursos propios en la entidad de crédito emisora o dominante (la remuneración que se solicita diferir no se devengaría si se dieran esas condiciones, en situaciones normales). El pago de la remuneración así diferida solamente podrá efectuarse transcurrido el plazo de diferimiento si se dispone de beneficios o reservas distribuibles suficientes y no existe un déficit de recursos propios en la entidad de crédito emisora o dominante.

### 7.3 Exención de normas de mediación de seguros y reaseguros

Las entidades que participen en procesos de integración, conforme a lo establecido en el apartado 3 anterior, quedarán exentas de aplicar las previsiones contenidas en el artículo 25.1, en relación con la puesta a disposición de la red de distribución de las entidades de crédito y la fragmentación de la misma, y en el artículo 25.4, ambos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, hasta el 1 de enero de 2014. Dichas previsiones normativas suponían que una entidad de crédito sólo podía poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca-seguros y que dichas redes de distribución no podían ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores. Con esta exención temporal se permite que las entidades que se integran puedan mantener transitoriamente (hasta el 1 de enero de 2014) varios operadores de banca-seguros o actuar al mismo tiempo como auxiliares de otros mediadores, evitando o mitigando los conflictos durante el proceso de integración de entidades que tuviesen acuerdos con distintos operadores, dando un plazo razonable para su resolución ordenada.

### 7.4 Activos en garantía de operaciones con bancos centrales

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, estableciendo ciertos ajustes a los activos que pueden servir de garantía frente a operaciones de financiación a favor del Banco de España, del

Banco Central Europeo o de otros bancos nacionales de la Unión Europea. Así, además de incorporar ciertas cuestiones que ya se incluían en otras normas de rango inferior, se prevé la posibilidad de pignoración de préstamos o créditos no hipotecarios para lo que se establece que:

- la remisión de información sobre los préstamos o créditos pignorados no tendrá la consideración de incumplimiento de la normativa sobre secreto bancario o protección de datos personales; y
- el deudor o garante de estas operaciones cedidas o pignoradas no podrá oponer frente a los bancos centrales (ni frente a aquellos terceros a los que dichos bancos centrales puedan ceder los derechos correspondientes) ninguna de las excepciones que le hubieran correspondido frente a la entidad de crédito cedente o pignorante, ni siquiera la compensación.

### **7.5 Entrada en vigor**

El Real Decreto entró en vigor el mismo día de su publicación, el pasado sábado 4 de febrero.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Febrero 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.